



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL: | ACCIÓN DE REPETICIÓN |
| EXPEDIENTE: | 11001 3337 042 2017-00176 00 |
| DEMANDANTE: | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| DEMANDADO: | LUISA FERNANDA LÓPEZ DÍAZ |

AUTO ACEPTA APLAZAMIENTO

En audiencia inicial celebrada el 05 de marzo de 2021 se resolvió oficiar: (1) al Juzgado 36 Penal del Circuito de Bogotá para que aporte en su integridad el expediente adelantado en contra del señor Edgar Orlando Torres Ramírez, ya que la prueba resulta necesaria para conocer el trámite judicial dado por la Dra. Luisa Fernanda López Díaz en su calidad de juez penal al referido asunto. (2) al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Sub sección B, para que aporte copias de la respuesta a la acción de reparación directa, presentada por la Nación – Rama Judicial y los alegatos de conclusión que se encuentran en el expediente 2005-2751. (3) Y finalmente al Departamento de Policía de Cundinamarca, para que aporte copia auténtica de la orden de captura No. 0098248, sumario No 5224232, consecutivo No 465432 radicada el día 21-12-2000 No 200619969.

Así mismo, se dispuso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día 26 de marzo de 2021 a partir de las 9:00 a.m.

No obstante, encuentra el Despacho que a la fecha no se ha podido recaudar el material probatorio, toda vez que no se ha allegado el expediente penal adelantado en contra del señor Edgar Orlando Torres Ramírez.

Como quiera que no ha existido otro aplazamiento y la prueba es necesaria para resolver el litigio, se procederá a aplazar la diligencia, pues en virtud del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos adelantados ante la jurisdicción contencioso administrativa

son aplicables los principios constitucionales y de derecho procesal, entre los cuales se destaca el principio de concentración como principio rector, que prevé que el juez debe programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad¹.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la finalidad de la audiencia de pruebas es recaudar todas las pruebas solicitadas y decretadas, solo se procederá nueva fecha, por auto posterior que se notificará a las partes, una vez se cuente con las pruebas decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERA. - Aplazar la diligencia programada para el día 26 de marzo de 2021, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - Informar a las partes que una vez se cuente con las pruebas decretadas, se procederá a fijar fecha para audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, a través de auto que será notificado por estado.

Notifíquese y Cúmplase

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

¹ Artículo 5 del CGP.